



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA**  
**Demandante: LORENZO CASTRO FLÓREZ**  
**Apoderada: EUNIXES FIGUEROA ALAPE**  
**Demandado: ILSE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**Radicación: 2023-00121-00**  
**Interlocutorio: No. 133**

En el presente asunto, a través de apoderada judicial, el señor LORENZO CASTRO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.610.412 expedida en Solita - Caquetá, presenta demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra ILSE GÓMEZ CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.082.984, pretendiendo la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble (predio urbano) ubicado en el Barrio Villa del Lago del Municipio de Solita - Caquetá, con extensión superficial de 214.82 metro cuadrados aproximadamente, con la ficha catastral No. 0100000000760004000000000 y matrícula inmobiliaria N°. 420-67199.

Revisada la demandan, se tiene que se adjunta a ella el paz y salvo del impuesto predial, con el cual se determina entre otras cosas, el avalúo del bien inmueble y su dirección específica Y también se adosa el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, con fecha de expedición no superior al mes respecto de la fecha de presentación de la demanda, en el consta que la titularidad del bien esta en cabeza de la señora ILSE GÓMEZ cárdenas; igualmente, se tiene que existe petición de prueba testimonial, la cual cumple con los requisitos establecidos en el art. 212 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 375 del C.G.P., por lo cual se procederá a admitirla.

Igualmente, por disposición del precepto normativo antes citado, se ordenará: (i) la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia; (ii) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y (iii) se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la abogada en la demanda, en la que indica que desconoce la dirección para la notificación de la demandada, es procedente ordenar su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de año 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del

artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, se ordenara la inclusión de la demandada en dicha bases de datos.

Por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, siendo demandante el señor LORENZO CASTRO FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.610.412 expedida en Solita - Caquetá, contra ILSE GÓMEZ CÁRDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.052.984 y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien.

**SEGUNDO:** INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 420-67199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

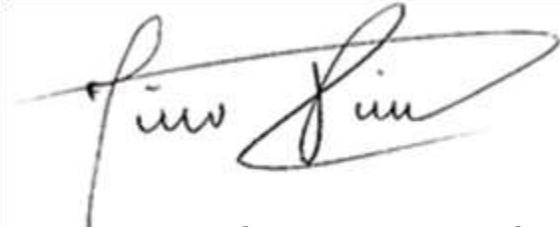
**TERCERO:** EMPLAZAR a la demandada ILSE GÓMEZ CÁRDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.052.984, de conformidad a lo establecido en el art. 293 del C.G.P., y de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 del año 2022, este se realizará mediante la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, en atención a lo dispuesto por el art. 108 del C.G.P.

**CUARTO:** EMPLAZAR a los demandados indeterminados que se crean con derechos sobre el respectivo bien de conformidad con lo establecido en el art. 375 del C.G.P., el cual se realizará mediante la inclusión de estos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del año 2022, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, según lo dispuesto por el art. 108 del C.G.P.; se le advierte a la parte demandante que debe surtir la actuación prevista en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

**QUINTO:** INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*  
*Solita – Caquetá*

Solita – Caquetá, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**Demandante:** DARWIN CUELLAR ROSERO  
**Apoderada:** EMIR GARAVIZ MENESES  
**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA  
LUZ MARINA BURGOS DE LÓPEZ y OTROS  
**Radicación:** 2023-00114-00  
**Interlocutorio:** No. 134

Se tiene al despacho de las diligencias de la referencia, con el fin de realizar pronunciamiento sobre la admisión de la presente demanda.

A través de apoderada judicial, el señor DARWIN CUELLAR ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.804.974 expedida en Florencia, Caquetá, presenta demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MARINA BURGOS DE LÓPEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Pretende el demandante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble (predio urbano) ubicado en la calle 11 4ª 30 34 Barrio Nueva Colombia del Municipio de Solita - Caquetá, con extensión superficial de 274 metros cuadrados, distinguido con la ficha catastral No. 01-00-00-00-0062-0005-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria N°. 420-67192, según certificado de libertad y tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Florencia.

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, pero se tiene que a ello no hay lugar, como quiera que se advierten las siguientes falencias:

1. La apoderada de la parte demandante manifiesta presentar demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en el acápite de sus pretensiones y en gran parte del cuerpo de la demanda, solicita tramitar este asunto por medio del trámite verbal especial conforme al artículo 5 de la Ley 1561 de 2012 y artículos 368 y siguientes de del Código General del Proceso, normas que regulan dos tipos de procesos de pertenencia. Por medio de la Ley 1561 de 2012 se permite adelantar un proceso declarativo verbal especial de titulación de predios de pequeña entidad económica, cuando son urbanos y no superen 250 smlv; y, para el caso de los rurales, cuando no superen una UAF, finalmente, aborda la temática relativa al saneamiento de los títulos inscritos en la denominada falsa tradición; para los demás casos, se deberán aplicar las disposiciones del Código General del Proceso, lo cual deriva del hecho de que se deberá acudir al proceso declarativo. En ese entendido, aclárese en la presente demanda, si en el presente asunto se pretende el trámite del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición de qué trata la Ley 1561 de 2012 o la declaración de pertenencia establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso, es decir, que aclare si la acción la incoa bajo los presupuestos de la Ley 1561 de 2012, o bajo

las disposiciones del proceso de pertenencia regulado por el Código General del Proceso.

2. Como consecuencia del numeral anterior y según la opción que escoja deberán adecuarse las pretensiones con sus consecuentes y hechos de la demanda, el acápite de inspección judicial y los fundamentos de derecho (art. 82 C.G.P.).

3. De acuerdo a lo anterior, adecúense los poderes y la demanda de cara a la acción que pretende invocar.

4. En caso de aplicarse las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso, Alléguese certificado de tradición y libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, para saber el estado real del inmueble y en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con antelación no mayor a un (1) mes.

5. Existe solicitud de prueba testimonial, y esta debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando frente a cada testigo los hechos específicos sobre los cuales rendirán testimonio.

6. En consecuencia, alléguese la demanda integrada teniendo en cuenta cada una de las causales anteriores.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, de conformidad con los artículos 42, 82 y 90 del Código General del Proceso

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado [j01prmpalsolita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsolita@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término otorgado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada EMIR GARAVIZ MENESES, identificada con C.C. No. 40.781.544 expedida en Florencia – Caquetá, Tarjeta Profesional No. 305.299 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses del señor DARWIN CUELLAR ROSERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.804.974 expedida en Florencia - Caquetá., en los términos del poder conferido obrante dentro del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita, Caquetá, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** Solicitud de Amparo de Pobreza  
**Solicitante:** ALIRIO VALENZUELA MAJE  
**Radicación:** 187854089001-2023-00113-00  
**Interlocutorio:** No. 135

En atención al informe de secretaria que antecede, encuentra el despacho, que mediante escrito el señor ALIRIO VALENZUELA MAJE, solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza para que se le nombre apoderado de oficio que inicie y lleve hasta su culminación proceso laboral de única instancia, aduciendo que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conllevan este tipo de actuaciones

En lo que concierne a la solicitud, se decide previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a la procedencia del amparo de pobreza el artículo 151 del C.G del P., señala:

*"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".*

De otro lado, el artículo 152 del C.G del P., respecto a la oportunidad, competencia y requisitos, dispone:

*"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones revistas en el artículo precedente..."*

Así las cosas, la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor ALIRIO VALENZUELA MAJE, reúne los requisitos señalados en la norma anteriormente transcrita, pues aducen que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que conllevan un proceso judicial.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G del P, se concede el amparo de pobreza a los ciudadanos antes mencionados, por lo anterior, se hace necesario nombrar apoderado al señor ALIRIO VALENZUELA MAJE, para que la represente judicialmente en la demanda LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, que pretende instaurar, por lo que, con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, se nombra a la abogada NEIDY GÓMEZ MÉNDEZ, identificada con C.C. No.1.115.791.753 de Belén de los Andaquíes, Tarjeta Profesional 289.181 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico:neidyCGSUnidos@gmail.com., para dicho cargo.

Indica el artículo 154 del Código General del Proceso:

*"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta."*

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

Una vez revisado el escrito y las normas citadas que regulan la materia, es procedente concederle el amparo por pobre al interesado por cuanto afirma bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas por el citado artículo 151 del Código General del Proceso, lo cual se entiende prestado con la presentación del

escrito según el artículo 152 del ídem, y en tal virtud se le designará un abogado de la lista de litigantes que reposa en este Despacho para que lo represente.

### **DECISIÓN**

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

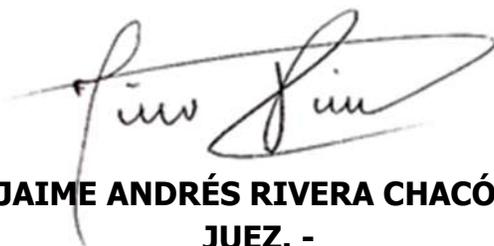
**PRIMERO: CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza al señor ALIRIO VALENZUELA MAJE.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la abogada NEIDY GÓMEZ MÉNDEZ, identificada con C.C. No.1.115.791.753 de Belén de los Andaquíes, Tarjeta Profesional 289.181 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [neidycgsunidos@gmail.com](mailto:neidycgsunidos@gmail.com), como abogado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso referido. Notifíquesele en forma personal la designación.

Por Secretaría, se comunicará su designación, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de aquél, conforme lo dispone el artículo 154 inciso 2° del C.G.P.

**TERCERO:** La interesada deberá suministrar al apoderado, todos los datos y documentos necesarios para la gestión encomendada.

***Notifíquese y Cúmplase***



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**  
**JUEZ. -**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**  
**Apoderado: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**  
**Demandado: JOSÉ RUTBER CAÑÓN CORREDOR**  
**Radicación: 2023-00098-00**  
**Interlocutorio: No. 136**

En vista de la constancia que antecede y una vez revisadas las diligencias, se tiene que la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO – Apoderada BANCOLOMBIA S.A.-, a través de correo electrónico, el día 03 de los corrientes, presenta demanda ejecutiva en contra del señor JOSÉ RUTBER CAÑÓN CORREDOR, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los títulos valores Pagare No. 4660095965 y Pagaré No. 4660090009, haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada en ambos títulos valores.

Procede el despacho a verificar si la demanda, la cual reúne los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 89, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso (C.G.P.), salvo los contemplados en el art. 88, pues se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes consideraciones:

Tenemos que la abogada solicita respecto del Pagaré No. 4660095965, se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., por el monto de las cuotas vencidas de fecha 10 de febrero, 10 de marzo, 10 de abril, 10 de mayo, 10 de junio y 10 de julio, todas del año 2023, junto con los intereses corrientes pactados e interés moratorios a la tasa máxima legal permitida, de cada una de las cuotas, más el capital insoluto restante, el cual no incluye estas cuotas vencidas.

Frente a la obligación contenida en el Pagaré No. 4660090009, solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., por el monto de la cuota vencida de fecha 28 de febrero del año 2023, junto con el interés corriente pactado e interés moratorios a la tasa máxima legal permitida, como también del capital insoluto restante, el cual no incluye estas cuotas vencidas.

Para hacer exigible las obligaciones contenidos en los títulos valores base de la ejecución, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria pactada, lo cual la faculta para declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la

deuda, ante el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses.

La ley 45 de 1990 "Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.", en su art. 69, respecto de las cláusulas celeratorias, indicó lo siguiente:

*"Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."*

El artículo citado anteriormente, limita las condiciones de exigibilidad de las cláusulas aceleratorias, protegiendo al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencida y otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica, pues así lo indico la Corte Constitucional en la sentencia C-332 de 2001; para lo cual, cito lo siguiente:

*"3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes."*

*Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación."*

*3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del*

*plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses."*

Posteriormente, en el decreto 1702 de 2015 "Por el cual se modifican los Artículos 2.2.2.35.3, 2.2.2.35.5 y 2.2.2.35.7 del Decreto 1074 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo", en su art. 1 por medio del cual se modifica el artículo 2.2.2.35.3 del Decreto 1074 de 2015, numeral 14, expresó lo siguiente:

*"14) Cláusula aceleratoria: Pacto celebrado entre las partes del contrato en virtud del cual, ante el incumplimiento por parte del deudor del pago de uno o varios de los instalamentos o cuotas debidos, se hace exigible la totalidad de la obligación por parte del acreedor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 (...)"*

El art. 88 del C.G.P., establece para la acumulación de pretensiones, el cumplimiento de unos requisitos, entre los que se encuentran el siguiente:

*"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.-....."*

Ahora, recordemos que haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada en los Pagares No. 4660095965 y 4660090009, la abogada de la parte demandante, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas adeudadas de algunas cuotas en mora y del capital insoluto, con sus respectivos intereses corrientes pactados y los moratorios que se llegaren a causar, por ambos conceptos, siendo estas pretensiones incompatibles entre sí, por dos razones, (i) el saldo insoluto es la cantidad de un préstamo o crédito que aún no se ha liquidado, es decir, es la parte que todavía se debe, el cual se debe tomar desde la primera cuota vencida, por lo cual, no se puede exigir mandamiento ejecutivo de pago para cuotas en mora y sobre la misma obligación cobrar el capital insoluto (sin contar las cuotas vencidas), pues no se estaría declarando vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, sino que esta se restaría fraccionando entre las cuotas vencidas y el capital insoluto que resultare del descuento de estas cuotas, como si las mismas se hubiesen cancelado, y (ii) la cláusula aceleratoria pactada en los títulos valores base de ejecución, faculta a la parte demandante para declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda, esto es, del capital insoluto que quedare desde la última cuota vencida y no cancelada por parte del demandando.

A la luz del art. 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisibile la demanda en ciertos eventos, dentro de los cuales encontramos el numeral 3, que indica "*Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*", esto es, los contemplados en el art. 88 del C.G.P.; ahora bien, como quiera que para el despacho

existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuando se excluyen entre sí, toda vez que se solicita mandamiento ejecutivo de pago por dos conceptos diferentes (cuotas vencidas y capital insoluto), el cual uno de ellos (capital insoluto) es el monto total de la obligación que debe el demandado desde la primera cuota vencida y no cancelada (en mora), por lo que se entiende que en este concepto, va incluidas las cuotas que pretende la demandante se cobren por separado del capital insoluto. Finalmente, demandante arguye como fundamentos de sus pretensiones, que pretende el cobro de los interés del plazo sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada, por el costo financiero causado a su representado, por el no uso de estos recursos, como lo es la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, el cual no es del recibo para el despacho, pues de librarse mandamiento ejecutivo, se debe reconocer los intereses moratorios sobre el capital insoluto, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar inadmisibile la presente demanda, otorgándole el termino de cinco (5) días a la parte demandante, para que la subsane, esto es, indique el saldo del capital insoluto para el cobre de cada uno de los títulos base de ejecución, sin pretender el cobro de cuotas vencidas y no canceladas por aparte.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, de conformidad al art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente proceso, a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, identificada con C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 101.541 del C. S. de la J. en la forma y términos expresados en el memorial – poder adjunto a la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**Extra-Proceso:** Conciliación Extrajudicial (Ley 640 de 2001)  
**Solicitante:** JOSÉ LISIMACO CASTILLO GONZÁLEZ  
**Solicitado:** JAILER MENESES CUELLAR  
**Radicación:** 2020-0000-02  
**Interlocutorio:** No. 137

Se tienen a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la audiencia de conciliación extrajudicial, no se llevó a cabo, por cuanto según constancia que antecede, la abogada del solicitante, informa que su cliente ha llegado a un acuerdo con el señor JAIMER MENESES CUELLAR.

Ante este panorama, no queda otro camino que archivar las presentes diligencia, por desistimiento de la parte interesada.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Solita, Caquetá,

**DISPONE:**

**ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores que se adelantan en este despacho.

**CÚMPLASE**

El Juez,

**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: GEOMAR TRUJILLO**  
**Demandado: ISAÍAS OCAMPO GONZÁLEZ**  
**Radicación: 2012-00030-00**  
**Interlocutorio: No. 138**

Se encuentran a despacho las diligencias de la referencia, con el fin de emitir pronunciamiento respecto la posible concurrencia de la figura de desistimiento tácito.

La figura del desistimiento tácito se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P), el cual indica lo siguiente:

(.....)

*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se*

*decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

*(.....)*

De la lectura del anterior artículo, se puede concluir de manera general, que el desistimiento tácito se puede presentar en dos panoramas; (i) cuando el despacho requiera a la parte interesada para el cumplimiento de una carga procesal, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días y (ii) cuando el proceso ha estado inactivo en la secretaria porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, término que se duplica, si hay sentencia a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, revisado el expediente, se tiene que concurre la primera circunstancia para la configuración del desistimiento tácito. Tenemos que, el pasado 18 de abril del año que nos ocupa, mediante auto interlocutorio No. 83, el despacho dispuso requerir a la parte demandante, para que dentro un plazo máximo de treinta (30) días, procediera a remitir la liquidación del crédito actualizada y/o presentara el avalúo comercial del inmueble embargado, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito, término que venció en silencio.

Por lo procedentemente expuesto, el Despacho del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito en las presentes diligencias.

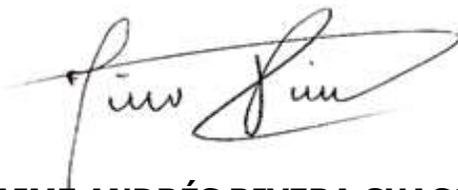
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**TERCERO:** Sin condena en costas para alguna de las partes.

**CUARTO:** Archívense las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisión.

#### **CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** ASOHECA  
**Apoderada:** ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS  
**Demandado:** RODRIGO GÓMEZ MUÑOZ  
**Radicación:** 2012-00047-00  
**Interlocutorio:** No. 139

Revisadas las diligencias, se tiene que el pasado dos marzo del presente año, la abogada JUDITH ANDREA RODRÍGUEZ MORALES, mediante memorial, indica que renuncia a la sustitución de poder que le fue otorgado por el abogado ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- El 24 de agosto del año 2020, en virtud de la sustitución de poder debidamente conferida, se reconoce apoderada judicial de la parte demandante a la abogada JUDITH ANDREA RODRÍGUEZ MORALES.
- El 14 de octubre del año 2022, el abogado ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, abogado principal dentro de las diligencias, allega al despacho actualización de liquidación del crédito.
- El art. 75 del C.G.P., en su último párrafo, indica que "Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedara revocada la sustitución.
- Así las cosas, se entiende que el abogado CORREA CLAROS, reasumió el poder cuando presentó la liquidación actualizada del crédito, por lo cual la sustitución quedó revocada.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá,

**DISPONE**

**TENER** por revocada la sustitución de poder conferida por el abogado ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS a la abogada JUDITH ANDREA RODRÍGUEZ MORALES.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** ASOHECA  
**Apoderada:** ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS  
**Demandado:** RAMIRO VARGAS GUACA  
**Radicación:** 2012-00050-00  
**Interlocutorio:** No. 140

Revisadas las diligencias, se tiene que el pasado dos marzo del presente año, la abogada JUDITH ANDREA RODRÍGUEZ MORALES, mediante memorial, indica que renuncia a la sustitución de poder que le fue otorgado por el abogado ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- El 24 de agosto del año 2020, en virtud de la sustitución de poder debidamente conferida, se reconoce apoderada judicial de la parte demandante a la abogada JUDITH ANDREA RODRÍGUEZ MORALES.
- El 14 de octubre del año 2022, el abogado ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, abogado principal dentro de las diligencias, allega al despacho actualización de liquidación del crédito.
- El art. 75 del C.G.P., en su último párrafo, indica que "Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedara revocada la sustitución.
- Así las cosas, se entiende que el abogado CORREA CLAROS, reasumió el poder cuando presentó la liquidación actualizada del crédito, por lo cual la sustitución quedó revocada.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá,

**DISPONE**

**TENER** por revocada la sustitución de poder conferida por el abogado ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS a la abogada JUDITH ANDREA RODRÍGUEZ MORALES.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
**Apoderada:** CAROLINA ABELLO OTÁLORA  
**Demandado:** GONZALO CALDERÓN GUTIÉRREZ  
**Radicación:** 2021-00087  
**Interlocutorio:** No. 141

Revisadas las diligencias, se tiene que el pasado 13 de junio del año que nos ocupa, venció en silencio el termino de publicación del emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual y en atención a las solicitudes elevadas por la apodera de la parte demandante, se procederá a nombrarle de la lista de auxiliares de la justicia, curador ad litem al demandado GONZALO CALDERÓN GUTIÉRREZ, para que represente sus interese dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá,

**DISPONE**

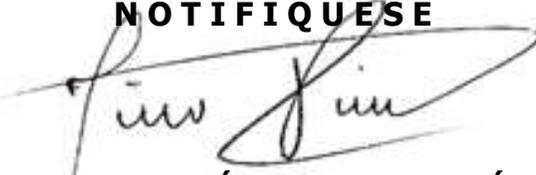
**NOMBRAR** de la lista de auxiliares de la justicia como curador ad litem al abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO, identificado con C.C. 70.107.731, tarjeta profesional 175.904, para que represente los interés del demandado GONZALO CALDERÓN GUTIÉRREZ , identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.514.911. El designado abogado desempeñara el cargo de forma gratuita como defensora de oficio. Se advierte que el cargo es forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del C.G.P.

Comuníquese la designación mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica reportada en el ACUERDO PSAA15-10448 DEL 28 DICIEMBRE DE 2015 C.S.J.), indicándole que se debe manifestar dentro de los tres (3) días siguientes, sobre la aceptación del cargo o si concurre alguna de las excepciones para rehusarlo.

En caso de aceptación, por Secretaría súrtase la notificación personal del mandamiento de pago, ya sea presencialmente o, utilizando los medios tecnológicos permitidos por la ley.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Reivindicatorio de Dominio  
**Demandante:** Álvaro de Jesús Benítez Agudelo  
**Apoderado:** Jefferson Camilo Méndez Parra  
**Demandado:** Rubiela Melgar Álvarez y Orfa Cortes Melgar  
**Radicación:** 2017-00075-00  
**Interlocutorio** No. 142

Se tienen a despacho las diligencias de la referencia, por constancia secretarial que antecede, en la cual se indica que a la fecha de elaboración de la misma, no se ha allegado al proceso el informe pericial ordenado en la diligencia de Inspección Judicial llevada a cabo el pasado 01 de marzo del presente año.

Revisadas las diligencias, se tiene que el pasado 01 de marzo de este año, se lleva a cabo diligencia de inspección judicial el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-65688, en la cual se ordenó al perito DESIDERIO ROJAS CHACÓN, rendir dictamen pericial, en el cual se estableciera la plena identificación del predio, el estado del mismo, se verificara las mejoras, determinando su antigüedad, naturaleza, calidad de los materiales, establecer tanto el avalúo del predio como el de las mejoras, determinar la cabida del predio, área, área de construcción, vías de acceso y por último, determinar el probable canon de arrendamiento. Para dicha labor, se le concedió el término de 15 días hábiles, contados a partir del pago de los gastos provisionales y del día en el que se le permita el acceso al predio, toda vez que en esa ocasión no se pudo ingresar al inmueble.

A pesar de que el termino para rendir el informe quedo sujeto al cumplimiento de algunas condiciones, a la fecha, ya ha pasado más que un tiempo prudencial para el cumplimiento de estas, las cuales eran que la parte demandante prestara los medios para que el perito ingresara a la vivienda y le realizara el pago de los gastos provisionales del perito, que se fijaron en la diligencia de inspección judicial.

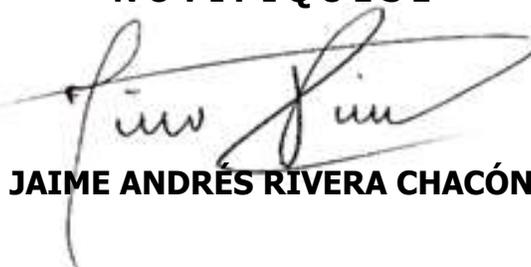
Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá,

**RESUELVE:**

REQUERIR al perito señor DESIDERIO ROJAS CHACÓN, para que dentro del término de tres (3) días, informe cual ha sido el motivo por el cual a la fecha no ha rendido el peritaje ordenado en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 01 de marzo del año 2023.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, trece (13) octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA**  
**Apoderado: ORLANDO PEÑA ARIZA**  
**Demandado: DAIRO JOJOA ORTIZ**  
**Radicación: 2021-00046-00**  
**Interlocutorio: No. 143**

Como no fue objetada la anterior liquidación del crédito presentada por el abogado ORLANDO PEÑA ARIZA –Apoderado de la parte demandante-, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el abogado ORLANDO PEÑA ARIZA –Apoderado de la parte demandante-.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera Chacón'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA**  
**Apoderado: ORLANDO PEÑA ARIZA**  
**Demandado: DAIRO JOJOA ORTIZ**  
**Radicación: 2021-00046-00**  
**Interlocutorio: No. 144**

Como no fue objetada la anterior liquidación del crédito presentada por el abogado ORLANDO PEÑA ARIZA –Apoderado de la parte demandante-, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el abogado ORLANDO PEÑA ARIZA –Apoderado de la parte demandante-.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera Chacón', written over a horizontal line.

**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO  
**Demandado:** FERNANDO VILLADA VILLADA y OSCAR RAMÍREZ SUAZA  
**Radicación:** 2020-00094-00  
**Interlocutorio:** No. 145

Se encuentran a despacho las diligencias de la referencia, con el fin de dar contestación a las solicitudes elevadas por la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO (Apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.), el día 19 de julio de la presente anualidad y 11 de septiembre hogaño.

En su primer memorial, solicita la profesional en derecho dar trámite al memorial radicado el 17 de abril de 2023, a través del cual solicitó proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución.

El 02 de junio del año 2023, mediante auto interlocutorio No. 93, el despacho resolvió, entre otras cosas, ordenar seguir adelante la ejecución contra de los señores FERNANDO VILLADA VILLADA, y OSCAR RAMÍREZ SUAZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

Como quiera que se libró auto que ordena seguir adelante la ejecución antes de la solicitud de la apodera de BANCOLOMBIA S.A., el despacho se estará a lo dispuesto en él.

Respecto de la segunda solicitud, la petente requiere que se actualice el oficio de embargo JPMS-004 del 26 de enero del año 2021, por medio del cual se comunicó la medida cautelar de embargo ante diferentes entidades financieras, esto lo requiere con el fin de realizar las acciones tendientes a la materialización de las medidas.

Al respecto, desde ya el despacho advierte que su pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que en virtud del art. 11 de la Ley 2213 de 2022, el pasado 15 de agosto del año que nos ocupa, se envía el oficio aludido a los correo electrónicos de las entidades financieras, que tal y como se ordenó en auto interlocutorio No. 100 de fecha 09 de diciembre del año 2020, por cual se puede predicar, que la medida ha sido materializada.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 93 de fecha 02 de junio del año 2023, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra de los

señores FERNANDO VILLADA VILLADA, y OSCAR RAMÍREZ SUAZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: NEGAR** lo solicitado por la apoderada de BANCOLOMABIA S.A., el pasado 11 de septiembre hogaño.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** YANETH MANJARREZ GARCÍA  
**Apoderado:** FERNEY LEMUS VANEGAS  
**Demandado:** RAÚL CÁRDENAS AGUIAR  
**Radicación:** 2023-00055-00  
**Interlocutorio:** No. 146

Se encuentran a despacho las diligencias de la referencia, por cuanto se encuentra pendiente por resolver los siguientes asuntos:

Primero, el pasado 20 de junio del año que nos ocupa, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán – Putumayo, devuelve sin diligenciar el despacho comisorio No. 01, indicando que el predio se ubica en el sector rural de ese municipio, con difícil acceso y con presencia de actores armados, que implica riesgo para la seguridad de los empleados y funcionarios. La decisión la respaldan en la respuesta dada por el intendente Jaumer Alexis Valencia Giraldo (Subcomandante de la estación de policía de ese municipio). Así las cosas, considera este despacho que no queda otro camino más que poner en conocimiento de la parte demandante, lo sucedido con el despacho comisorio enviado al homologa del municipio del Puerto Guzmán – Putumayo.

La segunda cuestión es que el pasado 21 de junio del año en curso, venció en silencio el término que disponía el señor RAÚL CÁRDENAS AGUIAR (demandado), para proponer excepciones y/o contestar la demanda, con lo cual, acto seguido sería proceder de conformidad al art. 440 del Código General del Proceso, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin embargo, el 11 de julio de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial solicita la suspensión del proceso por el término de un (1) año, comprendido entre el 11 de julio de 2023 al 10 de julio del 2024, fecha en la cual se ha convenido el pago de la obligación. Ante este panorama, el despacho se abstendrá de ordenar seguir adelante con la ejecución del demandando, y se accederá a la petición del Dr. FERNEY LEMUS VANEGAS, pues de llegar el demandado a cumplir con los pactado,

las consecuencias jurídicas para el son muy diferentes a las que resultan de ser vencido en el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación enviada por el juzgado homólogo del municipio del Puerto Guzmán – Putumayo, respecto del despacho comisorio.

**SEGUNDO:** SUSPENDER el presente proceso en el estado en el que se encuentra, desde la presente fecha hasta el 10 de julio del año 2024.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** HUMBERTO PACHECO  
**Demandado:** JUBENCIO CORTES MELGAR  
**Radicación:** 2015-00069-00  
**Interlocutorio:** No. 147

Como no fue objetada la anterior liquidación del crédito presentada por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –Apoderado de la parte demandante-, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –Apoderado de la parte demandante-.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**